

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós
Referencia: 25151-31-84-001-2020-00059-01
(Discutido y aprobado en sesión de 2 de junio de 2022)

Con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada el 1 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza, en el proceso declarativo que promovió Carol Yesenia Varela Álvarez contra James Isaac Ibargüen.

ANTECEDENTES

1. Se pidió declarar que entre las partes existió una unión marital entre el 5 de noviembre de 2013 y el 25 de enero de 2020, además, decretar la liquidación de la sociedad patrimonial formada entre los compañeros.

Con ese propósito se relató, en síntesis, que Carol Yesenia y James Isaac -ambos solteros- convivieron como compañeros permanentes en la municipalidad de Fomeque, compartiendo techo,

lecho y mesa, durante el referido periodo, sin haber procreado hijos. Díjose que durante la unión se adquirieron bienes muebles e inmuebles (relacionados) los cuales se encuentran bajo la administración del demandado, siendo que las deudas y obligaciones están radicadas en cabeza de la actora.

2. El auto admisorio se dictó el 8 de octubre de 2020, providencia debidamente notificada al convocado quien contestó oponiéndose, para lo cual formuló las excepciones que denominó *“inexistencia de la unión marital...”* y la de *“imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho...”*.

3. *La sentencia.* Desestimó el primero de los señalados medios de defensa y acogió el segundo, consecuencia de lo cual declaró la existencia de la familia hecho, entre el mes de febrero de 2019 y el 15 de enero de 2020, absteniéndose de reconocer la sociedad patrimonial subyacente.

A ese fin el juzgador recapituló la actuación, memoró el objeto del proceso y fijó el marco teórico de la acción instaurada, poniendo énfasis en la naturaleza de la unión marital, sus características y presupuestos, seguido de lo cual enunció y refirió el contenido de los medios aportados por las partes y decretados de oficio, base con la cual juzgó que fue el propio demandado quién admitió haber vivido con la actora por espacio de 7 meses, vale decir, desde febrero de 2019 hasta agosto de 2019, lapso igualmente

ratificado por los testigos convocados al proceso, cuya versión no fue desvirtuada por la accionante.

Explicó el fallador que únicamente la declaración de la promotora respaldaba la tesis de que la convivencia inició en el año 2013, denotando que aunque obraba respuesta del Banco Popular que certificaba una convivencia en unión libre de la demandante desde 2018, no era dable establecer quién era su compañero permanente para la época, mientras que por el contrario obraba abundante material documental en el expediente que acreditaba su estado de soltería desde 2015 y hasta 2019, aunado a que los testigos dieron cuenta de la corta convivencia entre la pareja Ibargüen-Varela, los actos de desavenencia y conflictos que finalmente condujeron a la separación definitiva en enero de 2020, con el abandono del hogar por parte de la actora.

De ese modo, sentenció el *a-quo* que solo era dable reconocer una convivencia entre la pareja, desde febrero de 2019 y tal fecha, concluyendo que la sociedad patrimonial no podía abrirse paso, pues para ello se reclamaba una convivencia ininterrumpida por espacio mayor a 2 años, probándose aquí una que apenas llegó a los 11 meses.

4. *La apelación.* Se presentó para denunciar una indebida observación de las pruebas, en cuanto a la calidad que tenía Carol Yesenia, pues el registro de la empresa donde labora probaba que tenía una unión marital, lo mismo que la certificación bancaria de

Finagro, donde declaró tener una unión libre y registró como domicilio -desde 2013- la Calle 5° # 03, aspecto que no fue tenido en cuenta. Añadió que la declaración de la promotora dejaba de manifiesto que su noviazgo inició a principios de 2012, y al final de este año emprendió su unión marital -cuando recién entró a laborar en la empresa dónde actualmente trabaja-, unión prolongada hasta 2020.

Sostuvo la censura que Carol Yesenia ha sido cabeza de hogar, trabajadora y emprendedora, y que si bien no ha dependido económicamente de James Isaac, cuándo adquirió algunos de sus bienes lo hizo con dineros de ambos (según las acreditaciones bancarias), porque desde esa época -2014- ya tenía establecida su convivencia, lo que se oponía a la manifestación del demandado orientada a que no existió ninguna convivencia, siendo que la vida marital fue pública y así lo señalaron los testigos. Señaló finalmente que los testimonios recaudados fueron los miembros de la familia Ibargüen, cuya pretensión era desconocer la convivencia y hacerla ver como de un corto tiempo.

5. Durante los traslados corridos en esta sede las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

a) Es bien sabido que la figura de la unión marital -concebida a partir de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005- formalizó la situación de hecho en la cual dos individuos -sin disting

de su sexo- desarrollan un proyecto de vida común y singular, a semejanza de como lo harían si fueran casados, compartiendo la tríada que de manera muy ilustrativa se ha conocido doctrinal y jurisprudencialmente como *"lecho, techo y mesa"*. No estructura dicha forma de familia natural la simple convivencia en un mismo lugar, sin la voluntad responsable de conformarla ni emerge en presencia de un vínculo sentimental efímero u ocasional, menos cuando carece de permanencia, estabilidad y singularidad, pues siempre hará falta que se conjuguen todos sus elementos, sin los cuales no nace o se desnaturaliza.

La citada normatividad se ocupó de definir también los supuestos a partir de los cuales se presume la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, esto es, *"a) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"*, y, *"b) cuando exista una unión marital por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"* (artículo 2º, en su redacción actual atendidos los fallos C-700 de 2013 y C-193 de 2016).

b) Pues bien, sin perder de vista las premisas generales anotadas en precedencia abordó el tribunal los concretos reproches trasladados a esta sede judicial, orientados a reprobar la valoración probatoria efectuada en este asunto, en tanto que en sentir de la

actora la unión marital reconocida en la primera instancia tuvo su principio en una fecha muy anterior a la declarada. Sin embargo, ha de advertirse desde ya que la alzada propuesta en esos términos no podrá salir airosa, comoquiera que los medios probatorios con los que fue abastecido el juicio, apreciados en forma integral y bajo el tamiz de la sana crítica -como lo impone el artículo 176 del C.G.P.-, eran ciertamente insuficientes para inferir que antes del mes de febrero de 2019 pervivía la unión marital *sub-júdice*, esto es, con todos los elementos de estructuración que le son propios y con arreglo a los postulados legales y jurisprudenciales vigentes.

En efecto, pese a lo que viene señalando la promotora del recurso, en verdad no obran en este expediente probanzas que acrediten que la familia de hecho que formó con James Isaac Ibargüen, empezó a estar vigente desde el año 2014, resultando para ese propósito insuficiente la declaración rendida por Carol Yesenia Varela Álvarez, cuya versión de los hechos, en cuanto a la existencia del vínculo, no quedó escoltada en ningún otro elemento de persuasión, careciendo su propio dicho del vigor necesario para soportar una decisión distinta de la fustigada.

Y las puntuales pruebas que refirió la demandante con su recurso lejos están de constituir un fundamento idóneo para variar el hito de inicio de la unión marital, pues la certificación expedida el 28 de febrero de 2022 por S.B. Talee de Colombia S.A. da cuenta de que Carol Yesenia figura como soltera en los archivos de tal empresa, mientras que la certificación entregada por el Banco Popular, que se

corresponde con un crédito desembolsado el 6 de febrero de 2018, si bien da cuenta de que para la respectiva solicitud anunció aquella un estado civil de unión libre, resulta ese aserto ciertamente escaso para derivar una declaración como la ambicionada.

Tanto más lo anterior si se observa que al margen de esas evidencias insulares sobre la eventual condición de compañera en la accionante, fueron aportados al juicio variados documentos que desvirtúan en un todo esa versión: la certificación del Juzgado Promiscuo Municipal de Fómeque que informa de la existencia del proceso penal por inasistencia alimentaria iniciado por la actora en contra de Raúl Andrés Gordillo, donde anunció un estado civil de soltera al abrirse la noticia criminal y como de separada en un entrevista posterior; la respuesta del banco Agrario que da cuenta de los 4 créditos bancarios solicitados por Carol Yesenia entre 2012 y 2020 reportando allí como soltera, sin tenerse noticia de que esos dineros se invirtieron en el proyecto común; y su ficha del Sisben, en la que no reporta pareja dentro de su grupo familiar.

Debiéndose agregar que aparte de que la actora no presentó testimonios con el fin de validar la tesis fáctica esgrimida en la demanda, tampoco en los testigos de descargo recaudados se encuentran manifestaciones que den soporte a su versión, testigos que al contrario fueron vehementes en afirmar que la convivencia entre la pareja Ibargüen-Varela fue corta, ilustrando sobre los actos de desavenencia y conflictos que mediaron entre la pareja, los que suscitaron inicialmente una separación y luego el cese definitivo de la

convivencia en el año 2020, cuando la actora abandonó del hogar común.

De donde se sigue que, aunque pudo existir una relación afectiva entre Carolo Yesenia y James Isaac, incluso desde el año de 2013 como se indicó en la demanda, no hay manera de entrever que desde esa fecha y hasta antes del mes de febrero de 2019 esa relación adquirió los elementos esenciales que definen la institución de la unión marital, valga decirlo, como un proyecto de vida común, regido por la unívoca voluntad de conformación, con vocación de permanencia, estabilidad y singularidad, aspectos que apenas son pasibles de verificación luego de febrero de 2019, en virtud de la clara confesión dada por el convocado por pasiva, esa sí respaldada en los testigos llamados al juicio, respecto de quienes, con todo, no se interpuso ninguna tacha, mereciendo crédito sus relatos por ser coherentes, contestes y espontáneos.

En ese orden de ideas, el ejercicio de apreciación que realizó el juez *a-quo* sobre los medios de convicción devino ajustado a derecho, sin tener cabida los argumentos de inconformidad expuestos por la parte actora y como el juzgamiento relativo a la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes no sufre alteración y tampoco su negativa tampoco amerita ajustes, se impone la desestimación del recurso de apelación formulado y la íntegra confirmación del fallo de primer grado. La condena en costas en

segunda instancia será de cargo de la recurrente, al tenor del numeral 3° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve, **confirmar** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de segunda instancia a cargo de la recurrente. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$400.000.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ